RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.3010/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3010/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto 8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente 8
d) Estudio de Agravios 10
Resuelve 19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ANTECEDENTES

I. El cuatro de julio, mediante el sistema INFOMEX, la Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0417000125719, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *"Se requiere me proporcionen evidencia documental de la erogación mensual que la Alcaldía a realizado por concepto de "Pasajes", desglosada por área o Dirección General, de los meses de octubre a diciembre de 2018"* (Sic)

II. El once de julio, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información hecha por la Recurrente, mediante oficios AAO/DGA/DF/1345/2019 y AAO/CTIP/RSIP/334/2019, de fechas ocho y once de julio, firmados por el Director de Finanzas y la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, en los siguientes términos:

- Informó que el Capítulo 3000 "Servicios Generales" concepto 3700 "Servicios de Traslado y Viáticos" partida 3722 "Pasajes Terrestres al Interior del Distrito Federal" únicamente se otorga para cubrir gastos por concepto de traslado de personal que por necesidades del servicio tengan que realizar un reparto o entrega de mensajería.
- Manifestó que la respuesta fue atendida por la Dirección General de Administración, a través de la Dirección de Finanzas, es decir el área competente para detentar la información solicitada.

III. El cinco de agosto, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta y se inconformó señalando:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- *"Derivado de la revisión que se llevó a cabo la información proporcionada por el ente obligado, me percaté que la respuesta y la información proporcionada no es satisfactoria, debido a que:*
  "Únicamente se hace referencia a la partida a la que se cargan los "pasajes", siendo lo solicitado "evidencia documental de las erogaciones realizadas por la Alcaldía desglosada por área o Dirección General de los meses de octubre a diciembre de 2018", de lo cual no se me proporcionó dicha evidencia".
- *La respuesta que me fue proporcionada, no es satisfactoria ya que da respuesta parcial a mi solicitud.*
- *No se revisa que la información proporcionada, corresponda a lo solicitado, se entrega lo que ellos quieren.*
- *Se generan dudas respecto a si se cuenta o no con la información solicitada, así como el uso que se le está dando a los recursos otorgados a la Alcaldía por el concepto que yo solicite."* (Sic)

IV. Por acuerdo del ocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado tanto a la recurrente como al Sujeto Obligado el miércoles catorce de agosto.

V. El veintisiete de agosto, mediante Oficios número AAO/STIP/546/2019, AAO/DGA/1277/201 y AAO/DGA/DF/160/2019 de fechas veintisiete, veintidós y veintiuno de agosto, firmados por la Coordinadora de Transparencia e

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública, el Director General de Administración y la Directora de Finanzas, respectivamente el Sujeto Obligado, de manera extemporánea, rindió sus alegatos y emitió sus manifestaciones, en los siguientes términos:

- Señaló que, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades conferidas a la Dirección de Finanzas y derivado del volumen que representa la información solicitada, es necesario procesarla y clasificarla en los términos y condiciones solicitados, por lo que a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, puso a disposición para consulta directa de la recurrente la información los días cinco y seis de septiembre en un horario de 08:00 10:00 horas en la Dirección de Finanzas, ubicada dentro de las instalaciones de la Alcaldía. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción X, 207, 208, 213 de la Ley de Transparencia y 52, segundo, tercero y cuarto párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

VI. Mediante acuerdo del cuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos. De igual forma, tuvo por presentadas, de manera extemporánea, las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado, mismas que se ordenaron agregar si mayor trámite.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La Recurrente presentó mediante formato denominado *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* el Recurso de Revisión haciendo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el once de julio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de julio y el recurso de revisión al ser interpuesto el cinco de agosto fue presentado en tiempo, pues lo presentó al séptimo día hábil siguiente.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante, tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La recurrente solicitó lo siguiente:

- *"Se requiere me proporcionen evidencia documental de la erogación mensual que la Alcaldía a realizado por concepto de "Pasajes", desglosada por área o Dirección General, de los meses de octubre a diciembre de 2018"* (Sic) **(Requerimiento único)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y señaló que, derivado del volumen que representa la información, la puso a consulta directa del particular.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que detalló los siguientes agravios:

- La respuesta emitida no satisfizo el requerimiento de mérito, puesto que fue incompleta. **(Agravio 1)**
- La respuesta emitida no correspondió con lo solicitado. **(Agravio 2)**

De la lectura de los agravios antes citados este Órgano Garante advirtió que, en relación con *"Se generan dudas respecto a si se cuenta o no con la información solicitada, así como el uso que se le está dando a los recursos otorgados a la Alcaldía por el concepto que yo solicite." (Sic)*, se trata de señalamientos que no constituyen parte del derecho de acceso a la información, sino una evaluación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

del actuar del sujeto obligado, en relación con la respuesta emitida, desde la perspectiva de la particular.

En consecuencia, no son atendibles a la luz del derecho de acceso a la información, porque constituyen **manifestaciones subjetivas** que a consideración del particular conforman actuaciones **irregulares en materia administrativa o penal de la Alcaldía,** sin que ello sea materia de acceso a la información pública, ya que en esta esfera jurídica no se analizan las actuaciones del Sujeto Obligado en relación con el ejercicio de derechos diferentes al de acceso a la información, el cual la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido**,** las manifestaciones antes citadas hechas por el recurrente no conforman parte del derecho de acceso a la información de la particular, sino que describen situaciones o circunstancias derivadas de la actuación del Sujeto Obligado con el cual pretende la recurrente calificar su actuación, sin que éstas sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizadas en la presente resolución y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este sentido, en el recurso la particular soporta su dicho bajo el presupuesto de que el Sujeto Obligado está haciendo mal uso de los recursos otorgados a la Alcaldía por el concepto de viáticos. Lo anterior, no conforma parte del análisis del presente recurso, tomando en consideración que la Ley de la materia no contempla una evaluación administrativa al actuar de la Alcaldía dentro de sus competencias y facultades, sino que protege la prerrogativa de acceso a la información que los Sujetos Obligados detentan o generan con motivo de ellas.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer ante la Instancia correspondiente, a través del medio de impugnación respectivo.

Una vez determinado el agravio del recurrente, lo conducente es abordar la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción II, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, observada por éste órgano garante, con base en las siguientes consideraciones:

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-** de la presente de la presente, la recurrente realizó un único requerimiento.

En virtud de los agravios expresados en el recurso, cabe señalar que, si bien es cierto, el particular realizó de manera independiente cada agravio, también lo es que éstos guardan una relación intrínseca, puesto que se inconformó porque la respuesta es incompleta y, además, la información que se proporcionó no corresponde con lo solicitado. De tal manera que este Órgano Garante determina

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

pertinente realizar su estudio de manera conjunta.

Lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS**[4]**; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,**[5] emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

> ***"Artículo 125.*** *…*
>
> ***La autoridad****, en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada****, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso."*

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de la respuesta. En esa tesitura, por lo que hace **al requerimiento único**, el Sujeto Obligado informó que el Capítulo 3000 "Servicios Generales" concepto 3700 "Servicios de Traslado y Viáticos" partida 3722 "Pasajes Terrestres al Interior del Distrito Federal" únicamente se otorga para cubrir gastos por concepto de traslado de personal que por necesidades del servicio tengan que realizar un reparto o entrega de mensajería.

De esta respuesta la recurrente se inconformó señalando, en primer lugar, que

[4] *Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*
[5] *Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

es incompleta, toda vez que requirió la evidencia documental de la erogación mensual que la Alcaldía ha realizado por concepto de “Pasajes”, desglosada por área o Dirección General, de los meses de octubre a diciembre de 2018 y el Sujeto Obligado únicamente realizó un pronunciamiento en el que señaló la partida de la que deriva el gasto, por lo que faltó que se le proporcionara la evidencia documental solicitada.

De la respuesta emitida se observó que el Sujeto Obligado lejos de proporcionar lo solicitado realizó aclaraciones respecto de la información que detenta y que se relacionó con la partida presupuestal de la que se origina el gasto por concepto de viáticos, sin embargo, no remite la evidencia documental requerida. Al contrario, fue hasta los Alegatos que la Alcaldía puso a disposición de la recurrente la información, pretendiendo subsanar la respuesta, cabe señalar que los alegatos no conforman el momento procesal para ello.

Es así que los Sujetos Obligados deben atender los requerimientos solicitados en la emisión de respuesta y no en los Alegatos, situación que, en el caso en concreto, no aconteció de ese modo, ya que a través de ésta se limitó a emitir un pronunciamiento consistente en una serie de aclaraciones, sin atender de manera exhaustiva y congruente, al requerimiento de la particular y sin proporcionar la evidencia documental requerida.

Dicho de otro modo, el actuar del Sujeto Obligado no fue congruente, toda vez que en la respuesta hizo aclaraciones, mismas que no fueron requeridas en la solicitud y en agravios puso a disposición la información, lo cual no brindó certeza al particular y debido a lo cual violentó la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció,** toda vez que, en la respuesta primigenia el Sujeto Obligado hizo aclaraciones sin proporcionar la evidencia documental requerida. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[6].**

[6] ***Consultable en: :*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, no basta con la pretensión del Sujeto Obligado de ofrecer a la recurrente el cambio de modalidad de la entrega de la información mediante la consulta directa, a efecto de subsanar las faltas de la respuesta emitida, a través de la emisión de los alegatos, sino que dicho cambio de modalidad debe cubrir los requisitos establecidos en la Ley de la Materia.

En esta tesitura, la Alcaldía para perfeccionar la respuesta manifestó que el volumen que representa la información obstaculiza su desempeño, por lo que puso a consulta directa de la recurrente la evidencia documental. En tal virtud este Instituto considera pertinente traer a la vista la normatividad correspondiente que señala que el cambio de modalidad debe ser fundado y motivado, la cual determina a la letra:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

> ***Artículo 207.*** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*
>
> ***Artículo 213.*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*
>
> ***En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

Esto es, no basta con que la Alcaldía haya señalado que el volumen de la información amerita cambio de modalidad, máxime que no especificó de manera concreta el volumen exacto del que está conformada.

Aunado a lo anterior, debió fundar, motivar y explicar a la recurrente los motivos por los cuales procedería el cambio. Asimismo, debió aportar elementos de convicción por los cuales consideró pertinente poner a consulta directa la información, tales como el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados a la recurrente desde la respuesta emitida y no así en los Alegatos. Entonces, su actuar no dio certeza al particular ni estuvo fundado ni motivado.

Además, para que se proceda a la consulta directa el Sujeto Obligado deberá señalar al particular el lugar y el horario en el que se realizará la consulta e incluso el área o servidor público con quien debe asistir para desahogarla. Situación que no aconteció en el presente asunto, puesto que fue hasta los alegatos cuando la Alcaldía pretendió cambiar la modalidad, debido a lo cual, la recurrente no fue notificada del acto.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado no motivó su determinación, ni fundamentó su actuar, que en éste caso representaba **la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información**, ni tampoco hizo del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

conocimiento de la particular dicha situación, lo cual es condición *sine qua non* para motivar el cambio de modalidad, con lo cual omitió con ello lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
…" (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado,** citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,** debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció,** sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.[7]

[7] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En efecto, si bien es cierto la Ley de Transparencia señala en su artículo 219 que los sujetos Obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos, sin que ello represente presentarla conforme al interés particular del solicitante; también lo es que éste último **no tiene cocimiento de cómo obra la información de su interés en los archivos del recurrido, es decir, el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados al particular desde la respuesta que emita el Sujeto Obligado,** a efecto de crear certeza jurídica en su actuar y con ello la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información, **cuestión que en la especie no aconteció**; razón por la cual se desestima el cambio de modalidad.

Cabe añadir que si bien es cierto se desestimó la consulta directa, también lo es que el Sujeto Obligado asumió competencia para atender el requerimiento de la particular. Sin embargo, por todo lo antes señalado, los agravios de la recurrente subsisten, ya que en la respuesta el Sujeto Obligado proporcionó información que no correspondió con lo solicitado, por lo que no entregó al particular la evidencia documental requerida. Aunado a lo anterior, la consulta directa que puso a disposición no cumplió con los requisitos de ley, ya que no fue fundada ni motivada y, además, fue ofrecida en los alegatos y no así, en el momento procesal oportuno para ello, el cual corresponde a la emisión de respuesta.

Así, al no haber sido satisfecho al extremo el requerimiento único, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que los **agravios** hechos valer por el recurrente son **fundados**, toda vez que el actuar del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información del particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por todo lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- De manera fundada y motivada atienda el requerimiento único de la solicitud y entregue al particular la evidencia documental solicitada en la modalidad elegida por el recurrente y, en el caso de advertir que dicha información tuviera Datos Personales, deberá someter al Comité el estudio de su clasificación.
- Y en el supuesto de no contar con la misma en la modalidad requerida, señale de manera debidamente fundada y motivada, la imposibilidad para atender el requerimiento como es solicitado, otorgando condiciones suficientes a efecto de materializar el acceso a la información lo más cercano a lo requerido por el recurrente, a través de otorgar suficientes días y horas para allegarse de la información de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20